

## INHIBICION.

De los vireyes á las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 42, tit. 15, libro 2. Inhibitoria en las audiencias y sus calidades. V. *Audiencias* en la ley 92, tit. 15, lib. 2. De las audiencias, por lo que toca á jueces de comision y grados que les tocan. V. *Pesquisidores* en la ley 5, tit. 1, lib. 7. Los justicias de Canaria están inhibidas del conocimiento de la jurisdiccion de los jueces de registros. V. *Jueces de Canaria* en la ley 20, tit. 40, lib. 9.

## INMUNIDAD.

Guárdese toda reverencia y respeto á las iglesias, monasterios y lugares sagrados y á sus ministros, y la devocion con que se debe asistir, ley 1, tit. 5, lib. 1. De las iglesias se guarde conforme al derecho de estos reinos de Castilla, ley 1, tit. 5, lib. 1. (14). Los preladados de las iglesias y monasterios no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos reinos de Castilla no deben gozar de inmunidad, ley 2, tit. 5, lib. 1 (15). Los pilotos, marineros, artilleros y soldados que se quedan en las Indias y retraen á las iglesias, sean sacados de ellas, ley 3, tit. 5, lib. 1. Sigantla los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 30, tit. 18, lib. 2. Eclesiástica, guarden los oidores visitadores. V. *Oidores visitadores* en la ley 16, tit. 31, libro 2.

## INQUIETOS.

Téngase cuidado de proceder contra ellos. V. *Negros* en la ley 13, tit. 5, lib. 7.

## SANTA INQUISICION.

Fundacion del Santo Oficio de la inquisicion en las Indias, l. 1, t. 19, lib. 1 (16). Los inquisidores y sus ministros estén debajo del amparo, salva-guardia y proteccion real, l. 2, tit. 19, lib. 1. Los tribunales del Santo Oficio de la inquisicion estén y residan en las ciudades de Méjico, Lima y Cartagena, ley 3, título 19, lib. 1. El consejo de Indias, tribunales y justicias reales no conozcan de negocios que pasaren ante los inquisidores y sus dependencias, ley 4, tit. 19, lib. 1 (17). Forma que se ha de guardar en la fundacion de los tribunales del Santo Oficio y actos que se declara. ley 5, tit. 19, lib. 1. Los oficiales de la inquisicion, aunque no tengan título del inquisidor general vayan incorporados con el tribunal, ley 6, tit. 19, lib. 1. Lugares que han de ocupar los cabildos eclesiástico y secular en los actos de la fe, y dónde ha de asistir el alguacil

(14) Se aprueban las providencias que dió la audiencia de Chile para sacar de una iglesia á un reo de homicidio atrevido; y se previene la puntual observancia del breve que reduce los asilos á uno ó dos segun la calidad de los pueblos, (n. 1 ib.)

(15) Tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder en los delitos exceptuados, (n. 2 ib.)

(16) Los comisarios de la inquisicion y sus familiares presenten sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino tambien á los jueces reales por los motivos que se refieren en la ley, (n. 1 ib.)

(17) Se declara que la poligamia es delito de misto fuero. Pero últimamente se ha declarado privativo de las justicias reales el conocimiento de este delito, (n. 2 ib.)

mayor de la ciudad, ley 7, tit. 19, lib. 1. Los vireyes y gobernadores de Cartagena dejen desocupada la iglesia de Santo Domingo á los inquisidores los dias que se refieren, l. 8, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara, ley 9, tit. 19, lib. 1. El salario de los inquisidores y ministros se pague de lo que no alcancen las penas y penitencias, ley 10, tit. 19, lib. 1. No se paguen los salarios á los inquisidores y ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11, tit. 19, lib. 1. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino de Granada, hagan tomar cuenta á los receptores del Santo Oficio, ley 12, tit. 19, lib. 1. Los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interim, gocen la mitad del salario, ley 13, tit. 19, lib. 1. Los ministros del Santo Oficio que se declara, son exentos de pagar pechos, sisas y repartimientos, ley 14, tit. 19, lib. 1. Los ministros oficiales y familiares de la inquisicion y cruzada paguen alcabala, si no tuvieren otra razon que los releve, ley 15, título 19, lib. 1. Las justicias reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los correos mayores los encaminen, ley 16, tit. 19, libro 1. Los inquisidores en proceder contra indios guarden sus instrucciones, ley 17, t. 19, lib. 1. Las justicias reales ejecuten las penas impuestas por los inquisidores en los relajados al brazo seglar, ley 18, tit. 19, lib. 1. Las justicias reales hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19, título 19, lib. 1. Los que el Santo Oficio condenare á galeras sean remitidos á ellas, l. 20, tit. 19, lib. 1. Los ministros de las audiencias de Lima y Méjico, consultores del Santo Oficio se reduzgan hasta el número de tres, l. 21, tit. 19, lib. 1. Los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores, ley 22, tit. 19, lib. 1. El tratamiento de las reales audiencias con los inquisidores, sean por ruego y encargo, ley 23, tit. 19, lib. 1. En cada iglesia catedral se suprima una canongia para salarios de los inquisidores, conforme al Breve de Su Santidad, ley 24, tit. 19, lib. 1. Las canongias suprimidas se aplican á la paga de salario de los inquisidores y sus ministros, ley 25, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montan las prebendas, ley 26, tit. 19, lib. 1. La concordia contenida en la ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27, tit. 19, lib. 1. En Cartagena haya diez familiares del número, y en las demas ciudades conforme á la concordia de estos reinos de Castilla, ley 28, tit. 19, lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de inquisicion y justicias reales del año de 1610, ley 29, tit. 19, lib. 1 (18). Los inquisidores

(18) Los ministros titulados y asalariados solo gozan fuero pasivo en lo civil y criminal. Los familiares no gozan ninguno en ningun caso, y se prescriben las ceremonias que deben observarse en los casos que se hubiese de formar la sala, (n. 3 ib.)

no sean arrendadores de rentas reales, ley 29, núm. 1, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores, fiscales y oficiales de la inquisicion no traten en mercaderias ni arrendamientos, ley 29, número 2, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores y ministros de la inquisicion en que casos pueden usar del derecho del tanteo, ley 29, número 3, tit. 19, lib. 1. Los esclavos negros de los inquisidores no traigan armas, ley 29, núm. 4, tit. 19, lib. 1. Los comisarios y familiares no sean exentos de pagar derechos reales, ley 29, núm. 5, tit. 19, lib. 1. Los familiares depositarios por la justicia real, puedan ser obligados á dar cuenta por las justicias reales, ley 29, núm. 6, tit. 19, lib. 1. Los familiares encomenderos de indios no se excusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29, núm. 7, tit. 19, lib. 1. Los comisario de la inquisicion no den mandamientos contra las justicias reales, si no fuere en causas de fé, ó por comision especial, ley 29, núm. 8, tit. 19, lib. 1. Los oficiales, comisarios y familiares de la inquisicion no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de serlo, ley 29, núm. 9, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no detengan los correos, ley 29, núm. 10, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores alcen la prohibicion de que ningun navio ni persona salga del puerto sin su licencia, ley 29, núm. 11, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no prendan á los alguaciles reales, sino en casos graves y notorios, ley 29, núm. 12, tit. 19, lib. 1. Si sucediere algun inquisidor, ó ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleitos á su tribunal, ley 29, núm. 13, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no den mandamientos para que contra sus presas no procedan las justicias: y sobresean en otras causas, ley 29, núm. 14, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo, ley 29, núm. 15, tit. 19, lib. 1. En la Vera Cruz haya un alguacil de la inquisicion; y los de otras ciudades se quiten, ley 29, núm. 16, tit. 19, lib. 1. No sea nombrado por calificador ningun religioso que no haya pasado con licencia del rey y de su prelado, ley 29, núm. 17, tit. 19, lib. 1. El religioso calificador pueda ser mudado por su prelado á otra parte, ley 29, núm. 18, tit. 19, lib. 1. Los familiares y comisarios que delinquieren en sus oficios públicos, ó ministerios sean castigados por sus jueces ordinarios, ley 29, núm. 19, tit. 19, lib. 1. Las causas de familiares amancebados tocan á las justicias reales ó eclesiásticas, á prevencion, ley 29, núm. 20, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores, no den mandamientos sobre grados contra las universidades, ni se introduzcan en materias de gobierno, ley 29, núm. 21, tit. 19, lib. 1. En los dias de actos de fé no prohiban los inquisidores traer armas, ley 29, núm. 22, tit. 19, lib. 1. Forma de asentarse los inquisidores en las iglesias, ley 29, núm. 23, tit. 19, lib. 1. En casos de competencia no procedan los inquisidores contra los vireyes, y gobernador de Cartagena por censuras, ley 29, núm. 24, tit. 19, lib. 1. Forma de determinar las com-

petencias entre la justicia real y la inquisicion, ley 29, núm. 25, tit. 19, lib. 1. Forma de acompañar los vireyes al tribunal de la inquisicion en los actos de la fé, ley 29, núm. 26, tit. 19, lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de la inquisicion y justicias reales del año de 1633, ley 30, tit. 19, lib. 1. Forma de pagar los salarios á los inquisidores y ministros de la inquisicion, ley 30, núm. 1, tit. 19, lib. 1. Sobre la urbanidad que se ha de usar con los tribunales del Santo oficio en ocasiones de regocijos públicos, ley 30, núm. 2, tit. 19, lib. 1. A los inquisidores y otros ministros, qué despojos de las reses se les han de dar cada semana, ley 30, núm. 3, tit. 19, lib. 1. En los alardes y accidentes de enemigos, que asistencia han de hacer los ministros y familiares del Santo oficio, ley 30, núm. 4, tit. 19, lib. 1. Oficiales y familiares de la inquisicion, cómo han de ser convenidos por sus oficios: y el alguacil mayor que asiento ha de tener en los ayuntamientos, ley 30, núm. 5, tit. 19, lib. 1. Cuando hubiere falta de trigo ó maiz, pidan los inquisidores al virey ó gobernador lo necesario para si, sus ministros y presos, ley 30, núm. 6, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no se embarquen en compras de negros, ley 30, núm. 7, tit. 19, lib. 1. Número de alguaciles que pueden nombrar los tribunales de la inquisicion, y en qué partes, con derogacion de la concordia de 22 de mayo de 1510 en lo que á esto toca, ley 30, número 8, tit. 19, lib. 1. En el conocimiento de las causas particulares de ministros de la inquisicion, se guarden las concordias, ley 30, número 9, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores tengan buena correspondencia con las justicias reales, no procediendo con censuras ni llamándolos al tribunal, ley 30, núm. 10, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no traten ni contraten ni visiten, ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no se embarquen en elecciones de oficios de república, ley 30, núm. 12, título 19, lib. 1. Los tribunales de la inquisicion despachen órdenes á los comisarios para que se muestren muy urbanos con las personas que los acompañaren á los edictos de la fé, ley 30, núm. 13, tit. 19, lib. 1. Forma de allanar las casas de los ministros y oficiales de la inquisicion, ley 30, núm. 14, tit. 19, lib. 1. Los oficiales titulares de la inquisicion paguen los derechos reales, ley 30, núm. 15, tit. 19, libro 1. Cómo se ha de hacer el reconocimiento de las cosas que sacaren los inquisidores de las ciudades donde residen, ley 30, núm. 16, título 19, lib. 1. Derechos que pueden llevar los ministros de la inquisicion por las visitas de navios, ley 30, núm. 17, tit. 19, lib. 1. Los vireyes y gobernadores den noticia á los inquisidores cuando despacharen navios de aviso, ley 30, núm. 18, tit. 19, libro 1. En los dias de actos de fé, publicacion, edictos, anatema y fiestas de San Pedro Martir, puedan los inquisidores hacer pregonar lo que allí se contiene, ley 30, núm. 19, tit. 19, lib. 1. Asiento de los inquisidores en las catedrales, ley 30, núm. 20, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no



permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30, núm. 21, tit. 19, lib. 1. A los inquisidores se les den mantenimientos y materiales conforme se declara, ley 30, núm. 22, tit. 19, lib. 1. Ministros de la inquisición en Panamá, qué asientos han de ocupar en la iglesia catedral, ley 30, núm. 23, tit. 19, lib. 1. (19) Los prebendados ministros de la inquisición no se excusen de las horas canónicas. V. *Cruzada* en la ley 12, tit. 20, lib. 1. Los inquisidores cuándo han de ser preferidos de los oidores. Véase *Presidencias* en la ley 78, tit. 15, l. 3. Asistan a los actos de la fé los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en ley 11, título 2, lib. 8. Los alguaciles de la inquisición entren con vara en el tribunal de oficiales reales. V. *Alguaciles* en la ley 25, tit. 3, lib. 8. De Cartagena, sus salarios. V. *Salarios* en la ley 20, tit. 26, lib. 3. A los inquisidores no se les repartan indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 42, tit. 12, lib. 6.

## INSTANCIA.

Primera, toca a las justicias ordinarias. V. *Audiencias* en la ley 70, tit. 15, lib. 2.

## INSTRUCCIONES.

Traigan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 89, tit. 14, lib. 4. A los generales de armadas y flotas dónde se les han de dar. V. *Junta de guerra* en el auto 146, tit. 2, lib. 2. Hagan los contadores del consejo para oficiales reales y ministros de las Indias. V. *Contadores del consejo* en la ley 26, tit. 11, lib. 2. A los factores. V. *Oficiales reales* en la ley 36, t. 4, lib. 8. De la navegacion de vuelta de viaje. V. *Generales* en la ley 116, tit. 15, lib. 9. De generales y su jurisdiccion. V. *Generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34, 35 y 36 all. Haga notificar el veedor de la armada a los que se declara. V. *Veedor* en la ley 34, tit. 16, lib. 9. Del general, con acuerdo del almirante y piloto mayor. V. *Navegacion y viaje* en la ley 2, título 36, lib. 9.

## INTERESES.

Por las esperas en el comercio de las Indias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61, tit. 6, lib. 9.

## INTERIN.

De las doctrinas. V. *Curas* en las leyes 16 y 17, tit. 13, lib. 1. De los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. V. *Presidencias* en la ley 37, tit. 16, lib. 2. De los oficios que se declara, quien lo ha de proveer, y sus preeminencias y salarios. Véase *Provision de oficios* en las leyes 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, tit. 2, lib. 3. Los que sirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. V. *Precedencias* en la ley 97, tit. 15, lib. 3. En los oficios de cabildo. V. *Ciudades* en la ley 8, t. 8, lib. 4. Los gobernadores en interin puedan encomendar indios. V. *Repartimientos* en la l. 8, tit. 8, lib. 6. De oficiales reales. V. *Oficiales*

(19) Se hacen declaraciones muy particulares en punto de jurisdiccion de los inquisidores, (n. 4 ib.)

*reales* en la ley 24, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, con la mitad del salario. V. *Oficiales reales* en las leyes 31 y 41, tit. 4, lib. 8. De los oficios vacos, cuyo ejercicio conviene que no esté suspendido. V. *Venta de oficios* en la ley 20, tit. 20, lib. 8. No provean en los oficios de presidente y jueces de la casa. V. *Presidente de la casa* en la ley 36, tit. 2, lib. 9. De las compañías, su provision. V. *Capitanes generales* en la ley 1, tit. 10, lib. 3. De los oficios y su provision. V. *Gobernadores* en la ley 4, t. 2, lib. 5. De las doctrinas, no pongan los preladados regulares. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 17, tit. 15, lib. 1.

## INTERPRETES.

De los indios, tengan las partes y calidades que se declara, y gocen el salario, ley 4, título 29, lib. 2. En las audiencias haya número de intérpretes y juren, ley 2, tit. 29, lib. 2. No reciban dádivas ni presentes, ley 3, tit. 29, lib. 2. Acudan a los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel, ley 4, tit. 29, lib. 2. Un intérprete por su orden resida en los oficios de escribanos, y para qué efectos, ley 5, tit. 29, lib. 2. No oigan a los indios sino en las audiencias, ley 6, tit. 29, lib. 2. No sean procuradores ni solicitadores de los indios, ni les ordenen peticiones, ley 7, tit. 29, lib. 2. No se ausenten sin licencia del presidente, ley 8, tit. 29, lib. 2. No lleven mas que su salario cuando salieren a negocios fuera del lugar de la audiencia, ley 9, tit. 29, lib. 2. Salario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10, tit. 29, lib. 2. De cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11, tit. 29, lib. 2. El indio que hubiere de declarar pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente, ley 12, tit. 29, lib. 2. El nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena: no sean removidos sin causa, y den residencia, ley 13, título 29, lib. 2. No pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni estos den mas de lo que deben a sus encomenderos, ley 14, tit. 29, lib. 2. Lleven los descubridores. V. *Descubrimientos* en la ley 9, tit. 1, lib. 4.

## INVENTARIO.

De los preladados eclesiásticos y su forma. V. *Arzobispos* en las leyes 38 y 39, tit. 7, libro 1. De las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 8, tit. 6, lib. 2. De los admitidos a oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 68, tit. 2, libro 3. De los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. V. *Gobernadores* en la ley 8, tit. 2, lib. 5. De la caja real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 22, tit. 1, lib. 8. De papeles de las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 49, tit. 6, lib. 2. De los papeles de las secretarías que se llevaren a Simancas. V. *Secretarios* en la ley 52, tit. 6, lib. 2. Del escribano de cámara del consejo. V. *Escribanos de cámara del consejo* en la ley 2, tit. 10, lib. 2.

## INVERNADA.

De las armadas y flotas, dónde se ha de hacer, y guardar la plata y pólvora, y con qué acuerdo se ha de salir. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 34 y 35, tit. 36, lib. 9.

## ISLAS.

De Barlovento, su navegacion, comercio y permisiones, y de otros puertos. V. *Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42, lib. 9.

## J

## JAPON.

Paz con su emperador. V. *Guerra* en la ley 18, tit. 4, lib. 3. Limítese su número en Filipinas. V. *Sangleyes* en la ley 1, tit. 18, lib. 6.

## JERUSALEN.

Pídase limosna para los Santos Lugares. V. *Cuestores* en la ley 9, tit. 21, lib. 1.

## JORNALES.

Cómo se han de pagar. V. *Raciones* en la ley 18, tit. 23, lib. 8. De la maestranza, calafates y carpinteros. V. *Fabricadores* en las leyes 20 y 21, tit. 28, lib. 9.

## JUBILACION.

Ministros jubilados, su antigüedad y preeminencia. V. *Precedencias* en la ley 75, tit. 15, lib. 3.

## JUBILEOS.

El breve para que los indios ganen jubileos con solo el Sacramento de la confesion, se publique, ley 23, tit. 4, lib. 1.

## JUDIOS.

Sus hijos sean echados de las Indias. Véase *Berberiscos* en la ley 29, tit. 5, lib. 7. Convertidos, ni sus hijos no pasen a las Indias sin licencia expresa del rey. V. *Pasajeros* en la ley 15, tit. 26, lib. 9.

## JUEGOS.

Amistades y visitas de ministros, y sus mugeres se remedien: no tengan tablajes, aunque sea para dar limosnas. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 74 y 75, título 16, lib. 2. En las Indias no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos, y a los naipes y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un día, ley 1, tit. 2, lib. 7. (1) Prohibense las casas de juego, y el que las tengan y permitan los jueces, ley 2, tit. 2, lib. 7. (2) Prohibese el juego a los ministros togados y a sus mugeres, ley 3, tit. 2, lib. 7. Los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro del fuego y otros accidentes, ley 4, tit. 2, lib. 7. Los sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5, tit. 2, lib. 7. Los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doble, ley 6, tit. 2, lib. 7. Prohibense en Panamá y

(1) Se reencarga nuevamente el cumplimiento de la presente ley, prohibiéndose todo juego de suerte y envite, de cuyo delito debe conocer la justicia ordinaria. (n. 1 ib.)

(2) Debiéndose tener presente lo prevenido en la materia por la pragmática del Sr. D. Carlos III, (n. 2 ib.)

Portobelo y en los demas puertos de las Indias, ley 7, tit. 2, lib. 7. No se quite el dinero a los que juegan. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en la ley 27, tit. 20, lib. 2. Prohibidos en las casas de los ministros. V. *Vireyes* en la ley 39, tit. 3, lib. 3. Sus aprovechamientos tocan a los sargentos mayores. V. *Sargentos mayores* en la ley 26, tit. 10, lib. 3. Tablas de juego de los capitanes de conducta. V. *Capitanes* en la ley 27, tit. 21, lib. 9. Prohibidos a clérigos. V. *Clérigos* en la ley 20, título 12, lib. 1. De los receptores ordinarios, su especie y cantidad. V. *Receptores ordinarios* en la ley 30, tit. 27, lib. 2.

## JUECES.

Se despachen con acuerdo de las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 176, tit. 15, l. 2. De la libertad de los indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 9, tit. 2, lib. 6. De bienes y censos de las comunidades de los indios. V. *Cajas de censos* en la ley 20, tit. 4, lib. 6. De comision, V. *Pesquisidores* en el tit. 1, lib. 7. No tengan ni permitan casas de juegos. V. *Juegos* en la ley 2, tit. 2, lib. 7. De cobranzas de las Indias, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 32, tit. 29, lib. 8. De apelaciones de los consulados de Lima y Méjico, su conocimiento en los pleitos, y en qué grados, su recusacion, y cómo ha de ser: puedan hacer llamamientos: y en que casos se puede ejecutar lo que determinar. V. *Consulados de Lima y Méjico* en las leyes 37, 38, 39, 41, 44 y 49, tit. 46, lib. 9. De residencias. V. *Residencias* en el tit. 15, lib. 5. De comision del rey, oidores ó alcaldes muertos ó impedidos quien ha de hacer nombramiento en su lugar. V. *Oidores* en la ley 32, tit. 16, lib. 2. De comision, no se les den por las audiencias las provisiones acordadas, y ajústense a sus comisiones. V. *Oidores visitadores* en la ley 18, tit. 31, lib. 2. De aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63, tit. 2, lib. 3. De Milpas. V. *Provision de oficios* en la ley 65, tit. 2, lib. 3.

## JUEZ DE CADIZ.

En Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias, ley 1, tit. 4, libro 9. Sea hábil y suficiente, y proveído por el rey, ley 2, tit. 4, lib. 9. Pueda conocer de lo que se permite por la ley 3, tit. 4, lib. 9. Guarde las leyes dadas para la casa, sobre navios que se descargaren en Cádiz, ley 4, tit. 4, lib. 9. Los jueces de la casa guarden su jurisdiccion al de Cádiz, y le cometar los negocios que se ofrecieren, ley 5, tit. 4, lib. 9. Pueda nombrar los alguaciles necesarios, ley 6, título 4, lib. 9. En el juzgado de Cádiz no se nombre fiscal, y el juez pueda valerse de los alguaciles y ministros del gobernador, ley 7, tit. 4, lib. 9. Las justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al juez, y hagan que sus alguaciles ejecuten los mandamientos que diere, ley 8, tit. 4, lib. 9. Dé certificaciones para sacar mercaderías y bastimentos, como puede la casa de contratacion, ley 9, tit. 4, lib. 9. No reciba copias de registros sin juramento del va-